



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)

Paños. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50; pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 1.º

Resultando del reconocimiento practicado por los Sres. Delegados de la Comisión provincial de extinción de langosta, que el citado insecto ha pasado ya de su primer estado de mosquito y mosca, al de ninfa ó salton, de acuerdo con la citada Comisión y en conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden instrucción de 27 de Marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 5 de Abril del presente año, he tenido por conveniente disponer lo que sigue:

1.º A partir de esta fecha, quedan obligados los Ayuntamientos á perseguir y destruir por su cuenta el insecto, valiéndose en primer término de la prestación personal y citándose en un todo á lo prescrito en la citada instrucción, y muy especialmente en los arts. 9, 10, 11 y 20.

2.º Tanto los Ayuntamientos hoy invadidos por la plaga como sus limitrofes, y todos aquellos por donde en lo sucesivo atraviesan ó se poseen bandadas de langosta, nombrarán peritos prácticos retribuidos por cuenta de los Municipios, para que en

unión de las gentes que frecuentan las dehesas y montes, observen las posas, vucelos y revuelos del insecto, debiendo acotarse inmediatamente los sitios en donde se hubiese verificado el desove, para lo cual se servirán de hitos, mojones ó surcos profundos.

3.º Del nombramiento de estos peritos y del haber que se les hubiera señalado, se dará conocimiento á este Gobierno en el preciso término de tres días, así como también por parte semanal de las observaciones que los mismos hayan hecho.

4.º Las comisiones municipales formarán una relación en la cual conste el nombre, calidad, estension, linderos y pertenencia de las parcelas en donde se hubiera verificado el desove, detallando si pertenecen á particulares, al municipio ó al Estado, debiendo estar dicha relación en poder de esta Superioridad antes del 20 de Setiembre.

5.º En tiempo oportuno y por este Gobierno, se nombrarán Delegados especiales que inspeccionen los trabajos á que se refiere esta circular; en la inteligencia que aparte de exigirse á los Alcaldes la responsabilidad correspondiente por la demora ó falta que se notasen en el cumplimiento de lo anteriormente prescrito, se les obligará á indemnizar los perjuicios que por su abandono ó negligencia se ocasionen.

Leon 30 de Junio de 1876.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 2.

En una de las noches del 16 ó 17 del corriente, han sido sacrilegamente robadas del Santo Templo metropolitano de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, varias piedras preciosas que á continuación se expresan y reseñan, unas del viril con que se hallaba expuesto S. D. M. y de las coronas de la Virgen del Pilar y del Niño que en sus brazos tiene; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si alguna persona se presentase á vender, cambiar ó empeñar piedras preciosas de aquellas clases y condiciones, y en su caso se retengan dichas piedras, y á la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, y caso de ser habidas unas y otras, las pondrán á mi disposición, para yo hacerlo al Juzgado de primera instancia de Zaragoza que las reclama.

Leon 30 de Junio de 1876.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

SEÑAS DE LAS ALHAJAS ROBADAS.

En la corona de la Virgen del Pilar, falta una esmeralda que se supone tendrá 7 milímetros de anchura por 8 de largura, con una orla de 12 pequeños diamantes rosas y tablas.

En la corona del niño, faltan 2 imperiales y 60 diamantes pequeños, una cruz que contiene 20 diamantes pequeños.

Y en el viril, falta una esmeralda de unos 22 gramos y otra de 13, un brillante grueso de forma cuadrada de unos 12 gramos y una cruz de 2 ó

3 centímetros de alta por 8 diamantes tablas y 17 mas pequeños y 2 topacios.

Circular.—Núm. 3.

En el día de ayer á las tres de la tarde, se presentó en casa de Indalecio Casas, vecino de esta ciudad, un sugeto, cuyo nombre según noticias particulares se llama Frutos Villa; pidiéndole por favor un caballo para ir á la Virgen del Camino, ignorando hasta la fecha el paradero de uno y otro; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del caballo y captura del indicado sugeto, y caso de ser habidos uno y otro, les pondrán á mi disposición.

Leon 1.º de Julio de 1876.—
El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

SEÑAS DEL PRUOTOS.

Estatura regular, con toda la barba, de unos 32 años poco mas ó menos, traje de verano, chaqueta gaban oscuro.

SEÑAS DEL CABALLO.

Color rojo, cola larga, alzada 6 cuartas, de 7 años de edad, con una silla petral, estribos de hierro, cabezada doble que al mismo tiempo hace de freno, con bridas de cáñamo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Resultando según consta de la certificación que con fecha 2 del corriente, remitió la Administración económica, que el registrador de la mina Bramuda D. Angel Calvo Cagigas, debe un año de cánon y apremiado

por dos veces no ha sido posible hallar su paradero.

Resultando, que declarada en condiciones de caducidad por decreto fecha 8 del actual, inserto en el Boletín número 140 correspondiente al 12, le señalaron quince días según previene la ley y Reglamento, para que alegara lo que tuviera por conveniente, sin que hasta la fecha se haya presentado ni satisfecho el cánon que adeuda, incurriendo en lo prescrito en el art. 65 de la ley.

Resultando que entre el registro Bramada y su concesion, se dejaron trascurrir con mucho exceso sin reclamación por parte del interesado, los cuatro meses que previene el artículo 15 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y que tampoco se pidió la dispensa de falta, ni dentro ni después de los sesenta días que concedió la Real orden de 18 de Febrero de 1875, he resuelto por providencia de esta fecha declarar anulada dicha Bramada franco y registrable su terreno y que se anada definitivamente y siga su curso al de la Joaquina apelando ejecutoriada y firme esta providencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 28 de Junio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, de Riaño, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 45 años, profesión procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias de la mina de cobre llamada *Lo que tu no quieves*, sita en término realengo del pueblo de Villafra, Ayuntamiento de Boca de Huérgama, parage que llaman la Melendrosa, y linda N. Peña de la Solana, al S. Monte de las Coronas, al E. alto Quince, y O. arroyo de la Melendrosa; luce la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tomará por punto de partida una labor antigua en forma de puzo próxima al citado arroyo; desde dicho punto se medirá en dirección 70 gr dos 490 metros, y en la opuesta de 250 grados 100 metros, y para el ancho se medirá desde el mismo punto 100 metros en dirección 160 grados y otros 100 en la opuesta de 310 y levantando perpendiculares en los extremos de esta línea, se cierra el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido, condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigentes.

Leon 26 de Junio de 1876.—Nicolás Carrera.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 6 de Julio tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se aizan los interesados que tambien se designan.

Leon 1.º de Julio de 1876.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

Portela.

Sobre pago de haberes al Secretario de la Corporación; contra el cual se aiza D. Pedro Perez Vidal, vecino de Sobrado.

Cea.

Sobre nombramiento de Secretario de la Corporación, contra el cual se aiza D. Martín Perez Calvo.

Sesión de 19 de Junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. DON VARELA.

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Aramburu, Fernández Florez y Llanzaras, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Enterada la Comisión del Real Decreto de 23 de Mayo último, declarando mal suscitada la competencia entre el Gobernador de esta provincia y el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, con motivo del interdicto de recobrar la posesion de una finca sita en el pueblo de Nariñacos, procedente de compra hecha al Estado, por no citarse el texto de la disposición legal en que el requerimiento se fundaba, acordó hacer presente al Gobierno de provincia que al evacuar en 27 de Noviembre último el informe prevenido en el Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, territorialmente se citaron por la Comisión el núm. 7.º, art. 95 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, el 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y la Real orden de 25 de Enero de 1849, procediendo en su vista á la omision de que se deja hecho mérito de dicha sepon hecha.

De conformidad con lo informado por la Administración económica de

la provincia, quedó resuelto, haciéndose uso de las atribuciones concedidas á la Asamblea provincial en el artículo 134 de la Instrucción de 15 de Junio de 1875 y de lo dispuesto en el art. 68 de la ley provincial, conceder la esclusiva para la venta al por menor de las especies de consumos, solicitada por los Ayuntamientos de Tercis y Otero de Escarpizo.

Accediendo á lo solicitado por Antonio Ramos Sandoval, vecino de Mansilla de las Mulas, y en vista del acuerdo del Ayuntamiento concediéndole cuatro piés de chopo de los existentes en el plantío del ponal de aquella villa, con la obligacion de reponerlo con otros cuatro maderos, quedó acordado, á virtud de lo prescrito en el caso 2.º, art. 79 de la ley municipal, aprobar el acuerdo de que se deja hecho mérito, encargando al Alcalde que las plantaciones verifique en época oportuna.

Visto el recurso de alzada producido por José Morete, vecino de Cubillos, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre despojandola de una suerte de terreno llamada Cortinas de las Huergas, que la fué concedida como á los demás concejos, á virtud de Real Cédula del Rey D. Carlos IV:

Vistos los antecedentes:

Resultando que con motivo de haberse asentado para Madrid, la apelante, donde permaneció mas de un año, el Ayuntamiento acordó conceder las Cortinas de la Huerga, que la Josefa continuaba, á José Regueiras, de la misma vecindad, quien una vez puesto en posesion procedió á practicar actos de verdadero dominio:

Resultando que promovido sobre este hecho juicio verbal de faltas en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, por sentencia de 3 de Mayo último, dejó sin efecto la del inferior, una vez que el demandado José Regueiras, procedió á ocupar el terreno de la Josefa en virtud de título que le concedió el Ayuntamiento:

Resultando que utilizado por el reclamante el recurso á que se refirió el art. 161 de la ley municipal, y celebrada la vista establecida para su resolucion, en el art. 64 de la provincial, se reclamó de la Alcaldía copia certificada de la Real cédula ejecutoria de las suertes cerradas, de cuyo documento aparece que han de ser sembradas de lino ó cáñamo; y que los vecinos que no las diesen las labores necesarias, podrán ser separados de ellas por el Concejo de aquella villa:

Visto el capítulo 2.º de la ley orgánica, y los arts. 67, 68, 101 y 104 de la misma:

Considerando que hallándose inscrita en los padrones de vecindad, anteriores al últimamente recificado, la reclamante, el Ayuntamiento no debió eliminarla mientras la interesada no estuviese incapacitada legalmente, ó recibido aviso de que habia

aido comprendida en el padron de Madrid, á donde fué á residir accidentalmente, por cuya razon se halla dentro de las condiciones establecidas en la Real cédula ejecutoria, para el disfrute de las suertes de cerradas, mediante accedite, que se halla al corriente del pago de la contribucion, y haber dejado en su rasa persona que la representara; y

Considerando que aun en el supuesto de que no fueran ciertos los hechos indicados, el Ayuntamiento carecia de competencia y atribuciones para despojar gubernativamente á la apelante de una porcion de terreno en el que cuenta 30 años de posesion continua; se acordó revocar el acuerdo apelado, reservando á la interesada su derecho para que reclame ante el Juzgado respectivo y en el juicio competente la indemnizacion de perjuicios sufridos por el modo de obrar del Ayuntamiento:

Dada cuenta de la pretension de D. José Camiña, contratista de las obras del puente denominado de San Juan de San Fiz, en solicitud de que se le satisfaga el importe del material extraido de una cantera particular para dicho puente, y lo que le costó arreglar el camino para la explotación, se acordó, en vista de lo dispuesto en los arts. 17, 18 y 42 de las condiciones generales de obras públicas de 10 de Julio de 1861, que no há lugar á lo que se solicita, toda vez que es obligacion del contratista la habilitacion de caminos para el trasporte de materiales, y el satisfacer al dueño donde existan las canteras los daños y perjuicios ocasionados si estas no están explotadas; sin que sirva á dicho interesado de excusa la creencia de que el dueño no le exigiera suma alguna por el material; ni el error padecido, por cuenta ni una ni otra circunstancia pueden servir de pretexto para el aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto.

De conformidad con lo propuesto por el Director de caminos provinciales, se acordó dar por recibidas definitivamente las obras del puente denominado de San Juan de San Fiz, en el camino de Filláfranca á Corillon, quedando el contratista exento de ulteriores responsabilidades, sin perjuicio de que este construya en tiempo oportuno las demás obras acordadas para mayor seguridad del puente.

Dada cuenta de la queja producida por D. Martín Perez Calvo, contra la conducta del Alcalde de Cea, negándose á cursar un recurso de alzada formulado por el reclamante contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento relativo á la provision de su Secretaría, la Comisión provincial, en vista del decreto consignado al márgen de la instancia, en el que la Alcaldía manifiesta que no procede la revision por hallarse el acuerdo apelado dentro de las facultades del Ayunta-

miento, acordó imponerle la multa de 2 pesetas 50 centimos, previéndote que en lo sucesivo cumpas con mas exactitud lo dispuesto en el art. 133 de la ley, sin que tenga competencia ni atribuciones para calificar de pertinentes ó estemporáneas las apelaciones que á la superioridad se produzcan, por cuya razon en el término improrogable de ocho dias remitirá al Sr. Gobernador de la provincia certificación del acuerdo apelado y el informe respecto á los hechos en que el recurso se funda.

Conforme con lo propuesto por la Contaduría, se acordó aprobar la cuenta de gastos ocasionados en la estacion de la langosta del distrito municipal de Valderas en el ejercicio de 1874-75, y que se una al libramiento de su razon.

Pedidas por la Junta directiva de la Exposicion regional 2.000 pesetas á cuenta del crédito votado al efecto por la Diputacion, se acordó conforme á lo resuelto por la misma en sesion de 6 de Abril último, que por dicha Junta se manifestase en detalle la aplicacion que vá á darse á las 2.000 pesetas, puesto que solo así podrá esta Comision ejercer en los gastos de que se trata la intervencion que la confirió la Asamblea provincial.

En vista de la Real orden circular de 27 de Mayo último ordenando al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, recuerdos á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias la obligacion de hacer cumplir las disposiciones que sobre caza y pesca contienen el Real decreto y Reglamento de 3 de Mayo de 1834, valiéndose para ello de los dependientes de su autoridad; se acordó hacer presente al Gobierno de provincia que tratándose de un asunto de gran interés para los habitantes de la misma, seria muy conveniente que previa audiencia á informe de la Junta provincial de Agricultura, que no podrá menos de ser favorable, se dirija al Excmo. Señor Ministro de Fomento, á fin de que por la vía de autorizacion, y hasta que una nueva ley disponga lo conveniente sobre estos ramos, haga entender que las disposiciones del Reglamento citado de 1834, no han derogado lo que respecto á la pesca de truchas se dispone en el párrafo 16 de la ley cans, (título 30, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, por cuanto siendo el principal fin de la ley, aparte de los derechos de propiedad, el cuidar de la multiplicacion de la especie, prohibiéndose en la citada ordenanza el que se pesque, sin hacer distinciones de ningun género, desde 1.º de Marzo hasta últimos de Julio, resulta el absurdo de que desovando las truchas en los meses de Octubre á Febrero inclusive, se da cumplimiento á las disposiciones del Reglamento, se destruyrá por completo este ramo de riqueza, pues permite pescar cuando están desovando, y prohibe

hacerlo en los meses que está permitido.

No comprendiéndose en el presupuesto formado para gastos provinciales y municipales del Ayuntamiento de Oca, la cantidad consiguiente para la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia; quedó acordado se devuelva al Alcalde para que convocando á la Junta municipal acuerde lo procedente sobre el particular.

Vistos los expedientes instruidos por Benito Martínez Gallego, vecino de Villabobispo, Juan Gonzalez Canseco, de Posada, y Toribio Perez, de Barniedo, con motivo de haber muerto sus hijos en accion de guerra, se acordó conceder á cada uno el socorro de 125 pesetas, conforme á las bases establecidas por la Diputacion.

Visto igualmente el presentado por Higinio Fernandez Ramon, de Peranzanes, cubo segundo licenciado por inútil de herida recibida en campaña, quedó acordado concederle el socorro de 125 pesetas.

No probándose las mismas circunstancias por Antolin Perez Cabañas, de Valencia de D. Juan, toda vez que su herida se halla en estado de curacion, se acordó que tan luego como termine la ausencia facultativa, sea nuevamente reconocido y en vista del resultado que ofrezca este acto se proveerá.

Acreditada la hofandad y pobreza de la niña Jossfa Lopez, natural de esta ciudad, se acordó recogerla en el Hospicio de la misma, remitiendo la partida de bautismo al Establecimiento para la formacion de su hoja biográfica.

Quedó enterada la Comision del informe del Director del Hospicio de Astorga, en virtud del que no se hace necesario conceder á Rosalia Blanco, expósita, la licencia que solicita para contraer matrimonio.

Escudando de la edad reglamentaria los niños hijos de Santiago Rodríguez Puertes, vecino de Espinosa de la Rivera, quedó acordado desestimar la instancia en que pide un socorro para criarlos.

Probada en forma la filiacion natural de la expósita Maria, procedente del Hospicio de Astorga, se acordó que sea entregada á su madre Rosa Rodriguez, de S. Justo, según solicita, previa la observancia de las formalidades de reglamento, relevándola del reintegro de estancias por ser pobre.

En vista de la comunicacion del Director del Hospicio de Astorga, participando que el contratista de carbon vegetal, se niéga á entregarle con corteza, según establecen las condiciones de subasta, se acordó manifestar á dicho funcionario haga entender al contratista la obligacion que voluntariamente se impone al subastar este artículo, y que de no suministrarle con entera sujecion á las bases

de la licitacion, ha de adquirirse el carbon á costa del contratista.

De conformidad con lo informado por la Contaduría se acordó decir al Director del Hospicio de Astorga que resultando un sobrante de 409 pesetas 25 céntimos en el capítulo de cargas, formalice con cargo al mismo las 100 pesetas que libró en suspenso y lo que arroje la mensualidad corriente y atrasos por socorros de lactancia, teniendo muy presentes que si estas obligaciones rebáesen aquella cantidad, no ha de expedir en firme libramiento por lo que falte hasta no consultarlo con esta Comision.

Satisfechos los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Barjas respectivas á los ejercicios de 1868-69 y 1869-70, se acordó dictar fallo absoluto sobre las mismas.

Vista la comunicacion del Alcalde de La Pola de Gordon fecha 14 del actual remitiendo las diligencias de notificacion del acuerdo de esta Comision de 9 del mismo.

Considerando que los hechos denunciados en ella son completamente independientes de los que motivaron el acuerdo de 9 del corriente:

Considerando que para la interposicion de las reclamaciones respecto á repartimientos hay un término perentorio, pasado el cual carece de competencia la Administracion para resolver:

Considerando que si los Concejales y asociados en la época á que los repartimientos se refieren, cometieron los abusos denunciados y los demás que se expresan en el art. 190 de la ley municipal, pueden los vecinos de La Pola acudir á los Tribunales de Justicia con el objeto de que les impongan el correctivo que creyesen conveniente; y

Considerando que la morosidad de los Concejales actuales en satisfacer lo que adeudan, contribuye á que los demás habitantes del distrito sigan igual conducta y se resentian los servicios encomendados á la Corporacion municipal, por lo que al parecer la apramta la Hacienda; quedó acordado estar á lo resuelto, previniendo al Alcalde que en el término de segundo dia delague personalmente que pase á recoger los talones y listas de descubiertos presentados por el ex depositario, para que en vista de lo que de unos y otros resulta, proceda en el término anteriormente prefijado á la cobranza de la que adeudan en primer término los individuos de la Corporacion, continuando despues el mismo procedimiento contra los que se hallen en idéntico caso, á cuyo efecto se atenderá á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1890, y formará los expedientes de insolvencia, haciendo despues, en union de la Junta municipal, las declaraciones de partidas fallidas para en su vista exigir de los individuos que formaron parte del Ayuntamiento en las diferentes épo-

cas á que aquellos se refieren, lo que fuese incobrable.

Examinando de nuevo el expediente promovido por el pueblo de Oteruelo de la Vega, en el Ayuntamiento de Soto, para que se declaren exceptuados de la venta varios terrenos de comun aprovechamiento de aquel pueblo, la Comision, en vista de las pruebas practicadas ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza de 9 de Mayo de 1873, y de lo que resulta de los presupuestos y cuentas del Ayuntamiento predicho, acordó informar que es procedente lo que se solicita.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 23 de Junio de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Canjea.

Capitanía general.

D. Joaquin Montenegro y Guitart, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan General del distrito de Castilla la Vieja, etcétera, etcétera.

Habiéndose dispuesto por el Bando de esta Capitanía General de 27 Agosto próximo pasado que todas las personas en cuyo poder se encontraren armas de fuego ó blancas, y no estuviéren legalmente autorizadas para usarlas, las entreguen en las Alcaldías de sus distritos respectivos, y habiendo llegado á mi conocimiento que no se ha dado estricto cumplimiento á dicha disposicion, bien por temor á las penas que pudieran imponerse á los poseedores de dichas armas, ó por otras causas; considerando que garantidas por la fuerza pública la seguridad personal y la propiedad, solo el ejercicio de la caza puede legitimar la conservacion de armas en poder de algunas personas, y vista la autorizacion que fué concedida á esta Capitanía General por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), así como las atribuciones que me confiere el Bando de 22 de Junio de 1874,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se declara subsistente en toda su fuerza y vigor el Bando publicado por esta Capitanía General en 27 de Agosto último, en cuanto sea compatible con lo que en el presente se previene.

Art. 2.º En el improrogable plazo de ocho días, contados desde la publicación de este Bando, se presentarán en las Alcaldías de los distritos respectivos todas las armas de fuego ó blancas que existen en poder de las personas que no están legalmente autorizadas para usarlas.

Art. 3.º Igual presentación verificarán los que tengan la oportuna licencia de uso de armas, debiendo los Alcaldes remitir dichas licencias á los Gobernadores Militares para su conocimiento y toma de razon, los cuales las devolverán á los Alcaldes de que procedan para que lleguen á poder de los interesados, si á juicio de dichos Gobernadores consideran conveniente su devolución, recogiendo en caso contrario el arma correspondiente.

Art. 4.º Las licencias que para uso de armas se concedan en lo sucesivo, lo serán por mi autoridad ó por los Gobernadores Militares de las provincias, reuniéndose en el acto las que carezcan de este requisito.

Art. 5.º Pasado el plazo fijado en el art. 2.º, se girarán las visitas domiciliarias de que habla el Bando de 27 de Agosto antes citado, y las personas en cuyo poder ó en sus casas se encontraren armas de fuego ó blancas, serán sometidas á un Consejo de Guerra y castigadas con arreglo á la ley como desobedientes á mi autoridad y perturbadores del orden público.

Valladolid 28 de Junio de 1876.
— Joaquín Montenegro.

**GOBIERNO MILITAR
DE LEON Y SU PROVINCIA.**

Á los Alcaldes de Ayuntamiento de la misma.
CIRCULAR.

Para llevar á cabo cuanto ordena el Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito en su bando del 28 último, los Alcaldes de Ayuntamiento de esta provincia, se atenderán á las instrucciones siguientes:

1.º Formarán y me remitirán inmediatamente listas nominales de las personas que posean armas y las entreguen, con arreglo al modelo que va á continuación de esta circular.

2.º Con las armas se acompañarán las licencias que hayan obtenido los interesados para su uso, sea cual fuere la autoridad que las haya expedido ó permitido su uso, aún cuando sea la mía.

3.º Todas las armas que se entreguen ó se recojan en los Ayuntamientos sin la correspondiente licencia para su uso, serán remitidas á esta capital y entregadas á mi autoridad por un comisionado individuo del Ayuntamiento. El comisionado traerá una lista duplicada de las personas que entreguen armas, expresando en ella su clase y número. Una de estas listas se devolverá á los Alcaldes con mi firma para su resguardo.

4.º Con el fin de evitar equivocaciones que cedan en perjuicio de los interesados, cuya devolución de armas acuerde mi autoridad, se reseñarán bien todas ellas.

5.º En el caso de tenerse que proceder á las visitas domiciliarias de que trata el art. 5.º del Bando, se harán estas por el Comandante del puesto de la Guardia civil del local ó por el mas inmediato, acompañado del Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento, siempre que sea posible, y cuando nó, dos testigos, pues no trata mi autoridad ni la de mis subordinados, de cometer atropello de ningun género.

6.º y última. A los contraventores del Bando se les constituirá inmediatamente en prision, y formadas las primeras diligencias por el Comandante del puesto de la Guardia civil, serán conducidos á esta capital para sujetarlos al Consejo de guerra.

El Bando de 27 de Agosto de 1875, á que hace referencia el del 28 último, se encuentra en el Boletín núm. 26 de 50 de dicho mes y año, y el del 22 de Julio de 1874, se inserta á continuación.

Mi autoridad confía en el buen celo y lealtad de las autoridades locales, en los Jueces de primera instancia y en la sensatez del pueblo de Leon, que sabrán coadyuvar para que se cumplan las disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. Capitán General, en la inteligencia de que procederé con la energía que acostumbro, contra los que las contraviere.

Las listas ó relaciones á que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º de estas instrucciones, será en un todo igual al estado que se manifiesta á continuación.

Número y clase de arma que cada uno entrega.	Nombre y apellidos.	Ayuntamiento y pueblo donde reside.	Profesión.	Clase.

BANDO.

Don José Fernandez Montestinos, Brigadier, 2.º Cabo y Capitán General interino del distrito de Castilla la Vieja.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la República en su decreto de 18 del corriente, y usando de las facultades que me concede el art. 5.º título 8.º tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército.

ORDENO Y MANDO:

1.º Quedan declaradas en estado de sitio las provincias que componen este distrito militar, y resumidas en mi autoridad las facultades extraordinarias que para tales casos otorga la Ordenanza.

2.º Serán sometidos á los Consejos de Guerra permanentes los autores, cómplices ó encubridores de los delitos de conspiración, rebelion y sedición, y de cuantos tiendan á prestar ayuda á los rebeldes ó á la alteración del orden público.

3.º Los que de palabra ó por escrito propalaren noticias acerca de la guerra que puedan producir alteración del orden, serán considerados como auxiliares de la rebelion y sometidos á los Consejos de Guerra permanentes, así como los que infringen los bandos de buen gobierno que se dicten por mi Autoridad ó por los Gobernadores militares de las pro-

vincias de este distrito, durante el estado de sitio.

4.º Los reos de delitos de interceptación de telégrafos y vias férreas, cortaduras de puentes, ataques á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación, y todos los demás daños causados en dichas vias que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, quedarán sujetos á los Consejos de Guerra permanentes y se castigarán con la pena de muerte y demás perversas en el Código penal, conforme á lo dispuesto en orden del Poder Ejecutivo de 21 de Enero del presente año.

5.º Los ladrones en cuadrilla, entendiéndose que la hay siempre que sean tres ó mas, quedan igualmente sometidos al fallo del Consejo de Guerra permanente.

6.º Serán considerados como auxiliares de la rebelion, y juzgados por lo tanto por el referido Consejo, los funcionarios y Autoridades del orden civil que no presten el debido auxilio para que fueren requeridos por las Autoridades militares ó fuerzas del Ejército.

7.º Las Autoridades, tanto civiles como judiciales, seguirán funcionando en los asuntos que les competen y no se opongan á lo dispuesto en el presente bando.

Valladolid 22 de Julio de 1874.
José Fernandez Montestinos.

Juzgados.

D Juan Gonzalez Garrido, Juez del término municipal de Aulanzas del Valle, provincia de Leon.

En la noche para amanecer hoy ha sido sustraída de la propia casa de dueño, una pollina, perteneciente á Fernando Cadenas y Cadenas, vecino de Grajal de Rivera, de este distrito, cuyas señas son: de edad de 5 años, alzado 5 cuartas y media, pelicano oscuro, un poco esquinado el lomo por ambos lados; está mudando la dentadura, y la falta uno de los dientes de arriba; sobre cuyo hecho está el Juzgado instruyendo las debidas diligencias, y se anuncia por éste que se insertará en el Boletín de la provincia para que por las autoridades, tanto civiles como de la Guardia civil se tenga presente y pueda ser detenida la persona ó personas que la comulcan, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia de este partido de La Baneza, á cuyo tribunal se remite la causa.

Aulanzas 13 de Junio de 1876.
Juan Gonzalez Garrido.—Florencio Gonzalez Mancebo, Secretario.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de la dehesa del Villar, contigua á la de Mestajas, y enclavada en el término municipal de Roperubias del Páramo, se presentarán en la casa de dicha dehesa el día 16 de Julio, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se ha de hacer el mencionado arriendo.

—2
Imprenta de Rafael Garza é Hijos.
Pueblo de los Lluvios, núm. 14.